



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600738

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00501-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO JOVEN Y OTRAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 06 SEP 2016

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar de suspensión de provisional de los efectos del acto administrativo sometido a juicio (artículos específicos), allegada por la parte demandante, dentro del medio de control de Nulidad Simple instaurado contra el Municipio de Jamundí.

ANTECEDENTES

Las señoras Diana Carolina Castillo Joven, Natalia Riascos Restrepo y Diana Carolina Salazar Valdión presentaron demanda de Nulidad Simple contra el Municipio de Jamundí, solicitando la nulidad de los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 contenidos en el acto administrativo demandado, Acuerdo 013 del 20 de diciembre de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.

En el escrito separado de la demanda, las accionantes solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Acuerdo 013 de 2015 a través del cual se estableció la tasa pro-deporte y recreación municipal en el Estatuto Tributario Municipal y dictaron otras disposiciones de contenido fiscal, así como las normas concordantes o complementarias que por *unidad de materia* se considere deban ser suspendidas.

En síntesis sostuvo que el ente territorial al momento de crear y regular la contribución al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre excedió la autonomía que recae sobre sí, transgrediendo el principio de organización unitaria y la potestad tributaria derivada, puesto que el fundamento legal de su proceder no creó ni autorizó la creación de nuevo tributo sino que, por el contrario, faculta a los entes deportivos territoriales para la disposición de los recursos provenientes de las rentas existentes o creadas (art. 75 de la Ley 181 de 1995).

Afirmó que una tasa tiene como fin la recuperación del costo del servicio que el Estado preste, sin que en el particular se cumpla tal condición porque el Municipio de Jamundí no presta ningún servicio al contratista, como sujeto pasivo de la tasa pro-deporte, lo que torna el tributo realmente en un impuesto por cuanto se ajusta a la característica de indeterminación y aplicación unilateral de éstos. Añadió que además es inviable la tasa en mención, dado que excepcionalmente es procedente la creación de la misma, siempre que esté precedida por una norma que lo autorice así. Basadas en este argumento, se alegó la violación de los arts. 287 y 338 de la Constitución Política de 1991.

Finalmente, se alegó vulneración del derecho al debido proceso de los contribuyentes de la tasa pro-deporte municipal en vista de la situación en que quedan cuando se les aplican los procedimientos especiales previstos en las normas municipales, quienes quedan reducidos en su facultad de discutir y lograr la solución de sus conflictos en la vía gubernativa.

En el escrito de la solicitud se advirtió que los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 contenidos en el acto administrativo demandado, Acuerdo 013 del 20 de diciembre de 2015, regulan lo referente a la creación de una tasa pro-deporte y recreación municipal, comprendiendo en ellos la autorización legal, la definición, los sujetos activo y pasivo, la base gravable, la tarifa, el destino y los agentes retenedores del tributo.

Especificaron que dicho tributo se basa, esencialmente, en lo establecido por el art. 75 de la Ley 181 de 1995, determinado que el mismo se recauda cuando toda persona natural o jurídica suscribe contratos o negocios con la administración central, sus institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y demás sociedades en las que el Municipio de Jamundí posea igual o más del 50% del capital social o accionario, con el propósito de financiar a través del Instituto del Deporte y Recreación (INDERE) programas y proyectos de inversión que permitan el fomento y manifestación del deporte y la recreación, aplicándosele una tarifa de 1.5% sobre el valor total de la cuenta determinada por el comprobante de egreso oficial, expedido por la entidad municipal en favor de la persona que celebre el contrato, negociación o transacción.

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación No. 147 del 12 de agosto de 2016, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte demandante¹.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el cual solicita al Despacho se niegue la solicitud en examen, al no observar violación de normal legal o constitucional, consecuencia de la expedición del acto administrativo, específicamente de los artículos que versan sobre la tasa en cuestión (folios 236-237 del CP).

CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

¹ Ver folio 221 del CP.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Caso concreto

Como se advirtió previamente, el Despacho pasa a determinar la viabilidad o no del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto de nulidad simple, para lo cual se examinarán las normas que sustentaron el proceder de la autoridad pública al proferir el acto administrativo de 2015, especialmente, lo establecido por los artículos 287 y 313 de la Constitución Pública y el art. 75 de la Ley 181 de 1995, de cara a los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Acuerdo 013 del 20 de diciembre de 2015,

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Sobre las facultades de los entes territoriales y sus Concejos Municipales, la Constitución Política de 1991 dispone:

“ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”

Por su parte, la Ley 181 de 1995 por la cual se dictaron disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte, reza:

“TITULO VIII

Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Recursos financieros estatales

Artículo 75. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

(...)

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Consejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas constitucionales expuestas, a los entes territoriales y los Concejos Municipales les está permitido ejercer sus competencias y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre que estén en consonancia con lo establecido en la Constitución y la Ley, limitantes o marcos de acción de dichas facultades.

291

Entretanto, luego de efectuar la lectura del art. 75 de la Ley 181 de 1995, como fundamento esencial de la actuación del Concejo Municipal, es posible aducir que la misma señala taxativamente **una lista de los recursos económicos con que cuentan los entes deportivos (nacional, departamental y municipales o distritales) para su ejecución**. Así, entre los reseñados para los entes deportivos de carácter municipal o distrital se destacan los provenientes de *“Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”*.

Finalmente, se tiene que el Acuerdo No. 013 de diciembre 20 de 2015 en sus artículos 280-287 establece una tasa pro-deporte y recreación municipal, definiéndola como toda imposición que efectúa el Municipio a toda persona natural o jurídica que **suscriba contratos o negocios** con la administración central, sus institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y demás sociedades en las que el Municipio de Jamundí posea igual o más del 50% del capital social o accionario, con el **propósito de financiar a través del Instituto del Deporte y Recreación (INDERE) programas y proyectos de inversión que permitan el fomento y manifestación del deporte y la recreación**.

Para el efecto se aplica una tarifa del 1.5% sobre el valor total de la cuenta determinada por el comprobante de egreso oficial, expedido por la entidad municipal en favor de la persona (jurídica o natural) que celebre el contrato, negociación o transacción.

Así las cosas, sin mayor elucubración, el Despacho colige que ni los preceptos constitucionales ni la Ley 181 de 1995 (art. 75) crearon tributos en provecho de algún servicio contractual ofrecido por el Municipio de Jamundí ni enlistó los parámetros a partir de los cuales el ente territorial pueda plantearlos en su jurisdicción, lo que es igual a la autorización con que debería contar si se tratara de un impuesto.

La Ley 181 de 1995 lo que comprende es la enunciación de los recursos o las fuentes de ingresos económicos -si se quiere- que puedan ser tomados en ejecución por los entes deportivos municipales o distritales, siendo necesaria su preexistencia, es decir, que no es a partir de esta norma que se pueda crear el tributo por parte del ente territorial.

Por lo expuesto, el Despacho considera que es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, toda vez que al realizar el examen inicial de las normas señaladas como vulneradas y el acto administrativo enjuiciado, efectivamente, se aprecia la conculcación deprecada, satisfaciéndose así los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA para la prosperidad de la suspensión provisional, referidos especialmente al hallazgo de una diferencia entre la norma y el acto que pueda amenazar el ordenamiento jurídico.

Para culminar, debe ponerse de presente que de acuerdo a lo establecido en el art. 232 del CPACA, no se requerirá caución cuando la medida cautelar verse sobre la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado en nulidad.

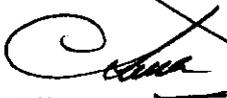
Sin que la presente decisión implique prejuzgamiento a la luz del art. 229 del CAPACA, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER en forma provisional los efectos de los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Acuerdo 013 del 20 de diciembre de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. Fernando Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.788 y Tarjeta Profesional No. 26.918 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Jamundí, de conformidad con el poder visible a folio 233 del CP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

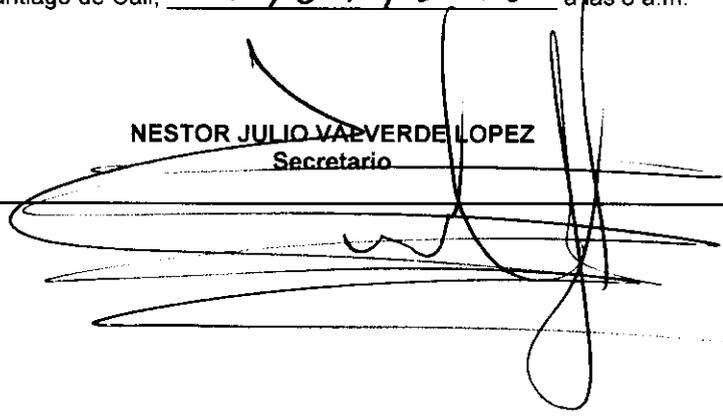

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/09/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VAERVERDE LOPEZ
Secretario



275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

7600133

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00037-00
EJECUTANTE: MARIA LILIANA CARO AGUDELO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

06 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

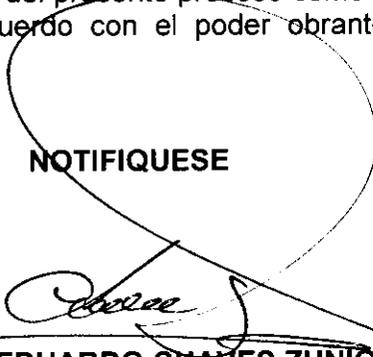
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GENARO GONZALEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.707 de Cali y T.P. No. 40278 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con el poder obrante a folios 193 a 206 del expediente.

NOTIFIQUESE

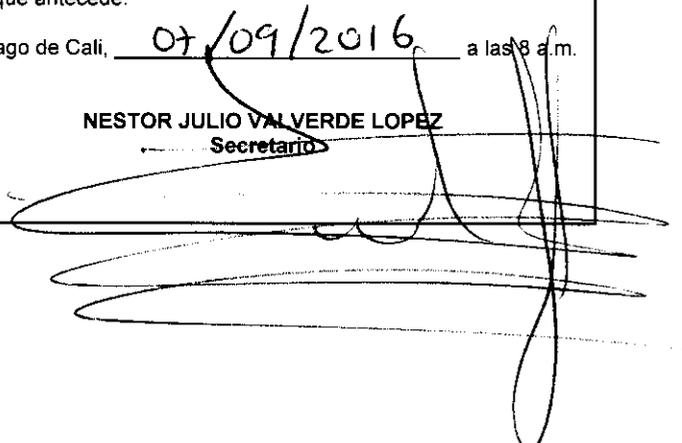

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/09/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 76001-33-40-021-2016-00034-00

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00034-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 06 SEP 2016

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos obrantes a folios 90 a 93 que fueron aportados por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. para que allegue el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ADRIANO ASPRILLA BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.840.289 y T.P. No. 34.763 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 59 de este expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

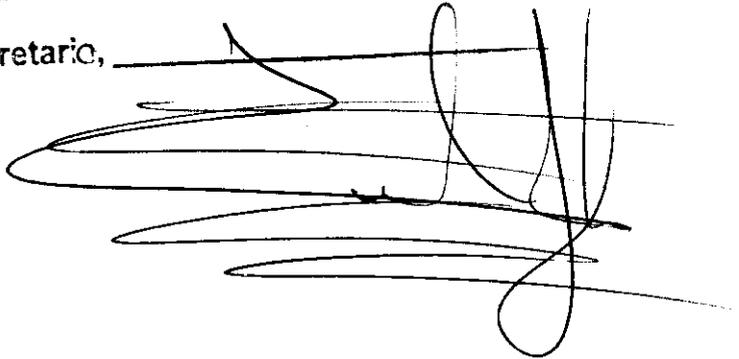
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

de 07 / 09 / 2016

Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 7600741

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00033-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 06 SEP 2016

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos obrantes a folios 99 a 102 que fueron aportados por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. para que allegue el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.032 y T.P. No. 212.720 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 93.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

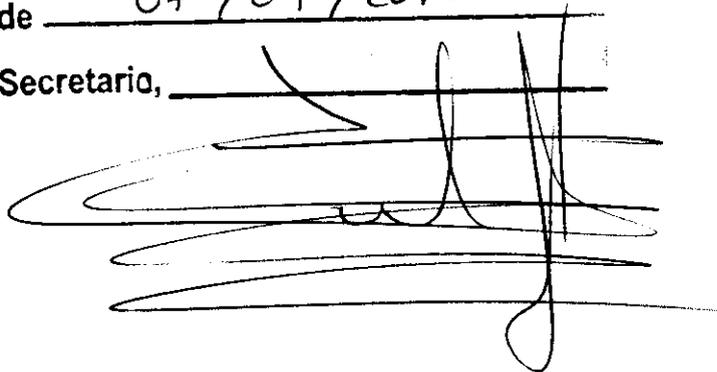
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

de 07 / 09 / 2016

Secretario, [Signature]

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned below the signature line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000742

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00032-00
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali,  06 SEP 2016

ASUNTO

Vencido el término previsto para contestar la demanda, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

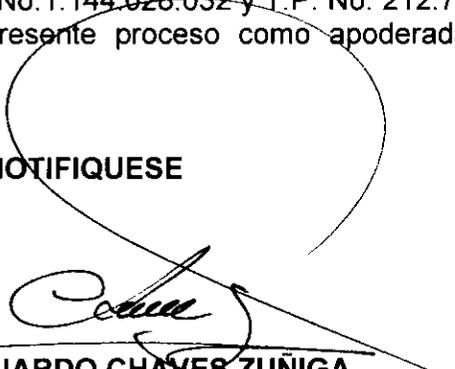
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. para que allegue el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.028.032 y T.P. No. 212.720 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAL

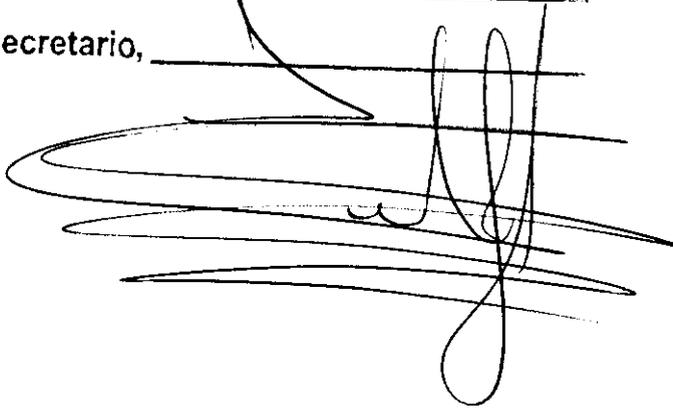
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

de 07 / 09 / 2016

Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line.